



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

Lima, cuatro de abril de dos mil doce.-

#### VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los doctores MIRIAM VICTORIA CALMET CANEYRO, LEONCIO FELIPE HUAMANÍ MENDOZA, JUANA ESTELA TEJADA SEGURA y PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ contra la resolución número cincuenta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha tres de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil setecientos setenta y nueve, en los extremos que les impuso medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus cargos sin goce de haber, por el plazo de dos meses en el caso de la primera, quince días en el segundo y tercer caso, y siete días para el último, en sus actuaciones como integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Oídos los informes orales.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que la recurrente Miriam Victoria Calmet Caynero, en su recurso de apelación de fojas tres mil ochocientos ochenta y dos, sostiene que debe ser absuelta de los cargos imputados, fundamentalmente, porque en el trámite del juicio oral del Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco –además de ser una causa compleja- se suscitaron una serie de incidencias, como por ejemplo, su falta de experiencia en la especialidad penal, las constantes observaciones a los medios probatorios ofrecidos por las partes, el hecho de que ella y sus colegas no podían recortar el derecho de defensa de los acusados ni de la parte civil, los asuntos de inhibición pendientes de resolver, y su inasistencia por motivos de salud, que además, precisa, no ocasionaron el quiebre del proceso.

**SEGUNDO.** Que, por su parte, el recurrente Leoncio Huamaní Mendoza, en su recurso formalizado a fojas tres mil ochocientos setenta y tres, refiere que el Colegiado a cargo del Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco estaba integrado por vocales que conformaban otra sala penal, por lo que éstos tenían que cumplir otros juicios orales. Afirma que la responsable de los hechos es la doctora Calmet Caynero –su antecesora en la dirección de debates-, pues con su inhibición e inasistencias a las audiencias dilató indebidamente el proceso, a diferencia de él que nunca faltó a una audiencia ni mucho menos evidenció una intención de apartarse del mismo. Señala que desarrolló el juicio oral en cumplimiento del principio de contradicción; siendo que el diligenciamiento de los videos master tuvo por finalidad el esclarecimiento de los hechos, de allí su insistencia para que remitan tales documentales. Indica que la causa fue compleja, por ello la necesidad de varias





## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI**

audiencias orales. Asimismo, refiere que nunca fue quejado por los sujetos procesales, y que entre las sesiones no hubo muchos días de distancia.

**TERCERO.** Que, asimismo, la recurrente Juana Estela Tejada Segura, en su recurso de apelación de fojas tres mil novecientos ochenta y dos, sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa, porque se le ha sancionado por hechos distintos a los imputados - se le atribuyó calificar los medios probatorios en tres sesiones, pero se le sancionó por no evidenciar el ánimo dilatorio de la defensa de los acusados-. Agrega que los hechos no son materia de responsabilidad disciplinaria, toda vez que la ley sólo establece plazo de instrucción en el juicio ordinario, mas no en el acto oral. Asimismo, refiere que no se tomó en cuenta la complejidad del caso, y que la resolución impugnada ha vulnerado el deber de motivación.

**CUARTO.** Que, finalmente, el recurrente Pablo Ernesto Lévano Véliz, en su recurso formalizado a fojas tres mil ochocientos sesenta, refiere que en la resolución impugnada no se tuvo en cuenta la complejidad del Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco; la falta de infraestructura adecuada para llevar a cabo las audiencias, pues se contaba con un sólo ambiente para las dos Salas Penales del Distrito Judicial de Ucayali, conforme el cronograma de horarios y visitas programadas con antelación, al que necesariamente debía sujetarse el Colegiado para la atención de los procesos a su cargo; la falta de un tercer juez a dedicación exclusiva de la Primera Sala Penal de Ucayali, ya que ésta sólo contaba con dos vocales habilitados, pues la Presidenta, la doctora Tejada Segura, desarrollaba funciones en las dos salas penales; la necesidad de privilegiar el derecho de defensa de las partes procesales; y que no intervino en la programación del orden de comparecencia de los testigos al juicio oral -sólo los días viernes-, pues esto se decidió antes de su ingreso al Colegiado.

**QUINTO.** Que la Jefatura del órgano contralor del Poder Judicial impuso a los jueces superiores recurrentes medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus cargos sin goce de haber; por encontrarlos responsables del retardo injustificado del trámite del proceso penal -Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco-, seguido contra Lito Fasabi Pizango y otros, por delito de Homicidio Calificado y otro, en agravio de Alberto Rivera Fernández y otro. Así, se encontró responsabilidad disciplinaria por los siguientes hechos en específico:

1. No actuar diligentemente para que el juzgamiento se realice dentro del plazo razonable, lo que implicó:





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

- 1.1. Realizar la calificación de los medios probatorios en tres sesiones del juicio oral, desde el quince de marzo de dos mil siete hasta el dos de abril del mismo año.
- 1.2. Dilatar indebidamente la etapa de interrogatorio en el juicio oral, en las sesiones del veinte y veintisiete de abril, cuatro, once, dieciocho, veintidós y veinticinco de mayo de dos mil siete.
- 1.3. Irregularidad en el juicio oral al interrogar a los testigos durante nueve sesiones de audiencia, quebrantando el artículo doscientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Penales; así como por dilatar la actuación de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.
2. No concurrir a las audiencias programadas en el citado proceso judicial, incluso solicitando por escrito el apartamiento del caso con argumentos carentes de sustento legal y sin tener en cuenta de que se trataba de un proceso con reos en cárcel.

La doctora Calmet Caynero fue sancionada por los cargos 1 -sólo los referidos a los puntos 1.1 y 1.2- y 2. Por su parte, los doctores Huamaní Mendoza y Tejada Segura, lo fueron por el cargo 1 -1.1, 1.2 y 1.3-; y el doctor Lévano Véliz, únicamente por el cargo 1 -1.3-.

**SEXTO.** Que del acta de apertura del juicio oral, del quince de marzo de dos mil siete, de fojas ochenta y cuatro- se advierte que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a cargo de la tramitación del Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco, estuvo integrado por los Jueces Superiores Miriam Victoria Calmet Caynero -Presidenta y Directora de Debates-, Juana Estela Tejada Segura y Leoncio Felipe Huamaní Mendoza [fojas ochenta y cuatro].

Se aprecia también más de tres oposiciones formuladas por la defensa de la parte acusada contra los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público. Posteriormente, en la audiencia del veintitrés de marzo de dos mil siete -ver fojas ciento catorce a ciento veinte- se ventilaron asuntos de inhibición y renuncia de dos abogados, por lo que se tuvo que postergar la audiencia para tres días después.

El veintiséis de marzo del mismo año se continuó con la calificación de los medios probatorios, pendiente desde la audiencia del quince de marzo de dos mil siete [fojas ciento veintiuno].

El treinta de marzo de dos mil siete la audiencia fue suspendida por la ausencia del abogado de uno de los acusados, por lo que se le impuso a éste la multa correspondiente [fojas ciento veintiocho].

En la audiencia del dos de abril de dos mil siete se admitieron las pruebas ofrecidas por la defensa de otro acusado -ver fojas ciento setenta y cinco-.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

En la sesión del veinte de abril de dos mil siete –ver fojas doscientos veintiocho- se verifica que el Colegiado dispuso la notificación a cinco testigos para que declaren siete días después.

El veintisiete de abril de dos mil siete, no obstante que los cinco testigos antes referidos asistieron a la audiencia de juicio oral, sólo declararon dos [fojas doscientos ochenta y tres].

En la sesión realizada el cuatro de mayo de dos mil siete [fojas trescientos diez] se recabaron otras testimoniales, y se notificaron a otros testigos para que concurren a brindar su declaración en la siguiente audiencia oral. A ésta le siguieron las sesiones del once y dieciocho de mayo de dos mil siete [fojas trescientos sesenta y cinco]. Sin embargo, la última no se llevó a cabo por la inasistencia de la doctora Calmet Caynero, reprogramándose la misma para el veintidós de mayo del mismo año, en la cual primordialmente se trató de la inhibición formulada por ésta.

En las sesiones del veintinueve de mayo, uno, ocho y doce de junio se siguieron tomando declaraciones a los testigos ofrecidos por las partes acusadas.

Debe destacarse que cuando la doctora Calmet Caynero actuaba como Presidenta y Directora de Debates, durante las cinco primeras sesiones –del quince de marzo al dos de abril de dos mil siete, sólo se actuaron ocho declaraciones testimoniales; mientras que cuando la doctora Tejada Segura asumió la Presidencia del Colegiado, y el doctor Huamaní Mendoza la Dirección de Debates, en cuatro sesiones –del veintinueve de mayo, uno, ocho y doce de junio de dos mil siete- se efectuaron dieciocho declaraciones testimoniales. Lo que a consideración de este Colegiado evidencia que las audiencias dirigidas por la doctora Calmet Caynero, si podían haberse efectuado más declaraciones testimoniales que las que realizó. No obstante ello, no advirtió la actitud dilatoria del abogado Fermín Robles –quien renunció en una sesión, para luego decidir volver a defender a su patrocinado, el acusado Lito Fasabi, para faltar a la siguiente audiencia-. No tuvo iniciativa en la celeridad del juicio oral, contraviniendo los artículos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y doscientos sesenta y seis del Código de Procedimientos Penales. Ello se comprueba aún más con su persistencia en el apartamiento del proceso, el cual fue rechazado por carecer de sustento legal –cargo dos, del fundamento quinto-, ver documentales e instrumentales de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, mil setecientos cuarenta y siete, mil setecientos setenta y uno, mil setecientos noventa y nueve, trescientos setenta y nueve, trescientos noventa y siete –parte in fine-, y trescientos noventa y ocho.

**SÉTIMO.** Que en cuanto a la dilación en la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, así como de las etapas de la oralización de las piezas procesales y de los alegatos de la defensa, se tiene que las pruebas ofrecidas por la parte acusadora se actuaron en quince sesiones, llevadas a cabo los días ocho, doce,





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

quince y veintidós de junio; diez y dieciocho de julio; uno, siete, diez, quince, veintiuno, veinticuatro y veintinueve de agosto; y cuatro y siete de setiembre de dos mil siete –ver fojas quinientos dos a ochocientos setenta y cuatro-.

La etapa de oralización de las piezas procesales se desarrolló en diez sesiones, entre el catorce de setiembre y el treinta de octubre de dos mil siete –ver fojas novecientos quince a mil trescientos treinta y cinco-. Siendo que la etapa correspondiente a los alegatos de defensa se realizó en cuatro sesiones, esto es, desde el día seis a nueve de noviembre de dos mil siete –ver fojas mil trescientos cuarenta y tres a mil trescientos cincuenta y siete.

No obstante que las etapas del juicio oral antes señaladas se realizaron en un periodo de aproximadamente cinco meses, este Colegiado considera que el tiempo utilizado es razonable en mérito a la complejidad del caso, y por las incidencias propias del mismo proceso penal, como es el factor externo de que los canales de televisión dos y cinco no remitieron a la Primera Sala Penal de Ucayali los videos master ofrecidos como medios probatorios por el Ministerio Público –sólo remitieron los videos editados-, lo que ocasionó que entre los meses de junio y setiembre no se efectúe tal actuación probatoria, a fin de evitar posteriores nulidades. Por tanto, la dilación no ha sido dolosa ni injustificada en este extremo.

**OCTAVO.** Que según la prueba instrumental que obra en autos, así como de los descargos presentados por los recurrentes se constata que la doctora Calmet Caynero fue absuelta de la Investigación número ocho guión dos mil siete, seguida en su contra por su solicitud de inhibición del conocimiento del Expediente número dos mil cinco guión mil seiscientos setenta y cinco, así como por los cuestionamientos de la prensa por el presunto conflicto de intereses con dicha causa, en virtud de que no ocasionó el quiebre del proceso, y que su inasistencia al mismo se debió a motivos de salud. Sin embargo, ello no enerva su responsabilidad funcional, en cuanto al retardo del proceso, pues con su persistencia en inhibirse del mismo –sin causa jurídica que la ampare-, no originó su quiebre, pero sí su retraso.

En efecto, ella intervino en el mencionado proceso penal hasta el once de mayo de dos mil cinco –porque el día dieciocho del mismo mes y año no asistió a la audiencia-, en calidad de Presidenta de la Primera Sala Penal de Ucayali, y Directora de Debates, razón por la cual también le alcanza responsabilidad disciplinaria respecto del *cargo uno punto dos*, del fundamento quinto de la presente resolución, pues con su conducta dilatoria perjudicó el trámite regular del aludido expediente.

Del mismo modo, se advierte que la doctora Tejada Segura, integrante de la Segunda Sala Penal de Ucayali, completó la Primera Sala del mismo Distrito Judicial, por impedimento de uno de sus integrantes.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

Por otra parte, está comprobado que el doctor Huamaní Mendoza asumió la dirección de debates en el juicio oral del proceso judicial antes citado al apartarse definitivamente del conocimiento de la causa la doctora Calmet Caynero. Se aprecia que no faltó a ninguna sesión, ni mucho menos mostró intención alguna de querer apartarse del proceso.

En cuanto al doctor Lévano Véliz, éste se avocó al conocimiento del mencionado proceso penal el veintinueve de mayo de dos mil siete, también a raíz del apartamiento de la doctora Calmet Caneyro, y después de la programación del orden de comparecencia de los testigos a las audiencias y del señalamiento de que sólo los días viernes se llevarían a cabo tales audiencias. Por lo demás, sólo participó en nueve sesiones.

**NOVENO.** Que, en consecuencia, subsiste la responsabilidad disciplinaria –por los cargos señalados en los ítems uno [uno punto uno y uno punto dos], y dos del considerando quinto- de la recurrente Calmet Caynero; no obstante ello, la sanción debe ser proporcional a la magnitud de los hechos. Es así que este Colegiado considera que la sanción de suspensión por el término de dos meses, debe ser disminuida a quince días, en atención a la falta de infraestructura del mencionado órgano jurisdiccional para llevar a cabo sus audiencias –sólo había un ambiente para que las dos Salas Superiores del Distrito Judicial de Ucayali realicen sus audiencias-; la circunstancia de que la doctora Tejada Segura desarrollaba funciones en la Primera y en la Segunda Sala Penal de Ucayali; la complejidad del proceso, pues éste involucraba a varios imputados, testigos y medios probatorios, los cuales debían ser debidamente actuados y valorados; la multiplicidad de oposiciones a los mismos; y sus inasistencias al proceso por motivos de salud, que justifican en alguna medida el retardo en el trámite del Expediente número dos mil cinco guión mil setecientos setenta y cinco –ver fojas trescientos sesenta y cinco, cuatrocientos cinco y cuatrocientos siete-.

**DÉCIMO.** Que en atención a los fundamentos antes señalados no corresponden sancionar a los doctores Huamaní Mendoza, Tejada Segura y Lévano Véliz, toda vez que sus conductas desplegadas en el trámite juicio oral seguido contra Lito Fasabi Pizango y otros, por delito de Homicidio Calificado y otro, en agravio de Alberto Rivera Fernández y otro, se halla dentro de los márgenes de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, razón por la cual deben revocarse la medida disciplinaria de suspensión en el cargo impuesta en su contra.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN N° 391-2007-UCAYALI

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 287-2012 de la décimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad en parte con el informe de fojas tres mil novecientos setenta y dos y de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Por unanimidad.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la resolución número cincuenta y nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha tres de diciembre de dos mil ocho, de fojas tres mil setecientos setenta y nueve, en los extremos que impuso a los doctores LEONCIO FELIPE HUAMANI MENDOZA, JUANA ESTELA TEJADA SEGURA y PABLO ERNESTO LÉVANO VÉLIZ medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus cargos sin goce de haber, por el término de quince días para los dos primeros, y siete días para el último, en sus actuaciones como integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; reformándola los **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en su contra.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la misma resolución en el extremo que impuso a la doctora MIRIAM VICTORIA CALMET CAYNERO medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de su cargo sin goce de haber, en su actuación como integrante de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Revocar la decisión en cuanto al plazo de la sanción; **REFORMÁNDOLA**, impusieron a la nombrada jueza quince días de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de haber; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

LAMC/mzch

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General